

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 200013110001-2021-00122-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MARCELA LISETH BERRIO GOMEZ y JORGE IVAN RAMIREZ

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la señora Marcela Liseth Berrio Gómez, si no fuera porque el despacho advierte que el mismo no se encuentra conforme a derecho, por lo que deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura, con el fin de no afectar la posterior inscripción de la providencia aprobatoria del mismo.

Al respecto es necesario precisar que, si bien las partes pueden acordar la manera como se adjudicarán los bienes, su distribución se debe hacer a través de la conformación de hijuelas, por lo que deberá incluirse la hijuela de deudas, en los términos establecidos en el artículo 508-4 del C.G.P.

Se debe consignar el área y linderos de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°190-183979 y 190-186192; así como, indicar el número y fecha de la escritura mediante la cual fueron adquiridos los mismos, requisitos necesarios tratándose de bienes sujetos a registro.

Pese a que el inventario de bienes y deudas no se relacionó ningún pasivo, en el trabajo de partición se indicó *"No existe pasivo alguno que grave el activo de esta sociedad patrimonial, por lo tanto, es cero (0). TOTAL PASIVO INVENTARIADO \$0.0. TOTAL PASIVO SOCIAL INVENTARIADO \$13.504.926"*.

Al rompe se advierte que esa partida no hace parte del inventario que de forma consensuada realizaron las partes; por lo que deberá ser excluida.

En cuanto a la distribución del patrimonio social también convenido entre los señores MARCELA LISETH BERRIO GOMEZ y JORGE IVAN RAMIREZ y consignadas en la partida primera y segunda de la partición, precisa traer a colación lo concerniente a los efectos jurídicos que se producen una vez disuelta la sociedad patrimonial y las limitantes que surgen en la etapa de liquidación.

Dice la Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2 de julio de 1998. Citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4027-2021. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

"(...) con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa".

CSJ. Civil. Sentencia 102 de 25 de abril de 1991. Citada por la Sala de Casación

“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales”.

Si bien la jurisprudencia se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal, sabido es que esas normas también son aplicables en los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial por remisión expresa de la Ley 54 de 1990-7.

Lo anterior, lo trae a colación el despacho porque el partidor al hacer la distribución del patrimonio social debió repartirlo entre los exsocios adjudicándole a cada uno la porción que le corresponde o adjudicándole un inmueble a cada uno de ellos, ya que así lo anunció al establecer las HIJUELAS DEL ACTIVO donde expresamente señaló: “Para cada excónyuge (sic) el 50% representado en los bienes a repartir, avalados en (TRESCIENTOS VENTIOCHO MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS \$328.443.000). Lo que de común acuerdo se dividirán un inmueble para cada uno.”

No obstante lo anterior el auxiliar de la justicia al realizar la partición no la hizo en ninguna de las formas enunciada en el trabajo por la sencilla razón de que en la PARTIDA PRIMERA, solo le adjudicó a la señora Marcela Liseth Berrio Gómez el 50% del bien inmueble ubicado en la manzana A casa 22 del conjunto cerrado Terranova identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-24131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, más no le adjudicó el otro 50% del inmueble al señor JORGE IVAN RAMIREZ DAZA mucho menos le adjudicó el 100% del plurimencionado bien a la exsocio..

Igual pasó con PARTIDA SEGUNDA relacionada con el apartamento 401 torre C del edificio LOFT 38 ubicado en la calle 4 N°38-18 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-183979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde solo le adjudicó el 50% de ese bien al señor JORGE IVAN RAMIREZ DAZA; pero tampoco le adjudicó el restante 50% a la señora Berrio Gómez ni el 100% del inmueble a este último.

Dicho esto, la PARTIDA PRIMERA Y SEGUNDA del trabajo de partición deben ser corregidas en el sentido de hacer la adjudicación escogiendo una de las opciones consignadas en el trabajo, por cuanto se ajustan a los parámetros de ley.

Desde ese enfoque, se ordena la refacción del trabajo de partición y para ello se otorga al partidor del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se haga la corrección en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c04faf0a8259f1bb5624e8854147f14c4a6c290ba0ae06db7c38d7669f9dc5**

Documento generado en 08/06/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>